Materia : Trabajo
Recurrente(s) : Miguel Angel Martínez.
Abogado(s) : Lic. Francisco Suriel Morales.
Recurrido(s) : Casino del Caribe, S. A. y/o Richard Kay.
Abogado(s) : Lic. Roque Vásquez Acosta.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Angel Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 485252, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 15, No. 187, del Barrio 27 de Febrero, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de mayo de 1994, en atribuciones de referimiento, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco Suriel Morales, abogado del recurrente; Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Roque Vásquez Acosta, abogado de la recurrida Casino del Caribe, S. A. y/o Richard Kay; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Visto el memorial de casación del 20 de mayo de 1994, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. Francisco Suriel Morales, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0095925-3, con estudio profesional en la Pedro Livio Cedeño No. 41, esquina avenida Duarte, apartamento 307, Ensanche Luperón, de esta ciudad, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante; Visto el memorial de defensa del 7 de junio de 1994, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. Roque Vásquez Acosta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula personal de identidad No. 256264, serie 1ra., con estudio profesional en la avenida George Washington esq. Cambronal, Edificio Mella, Apto. 503, 5ta. planta, de esta ciudad, abogado de la recurrida Casino del Caribe, S. A. y/o Richard Kay; Visto el auto dictado el 6 de julio del 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda interpuesta por el recurrente contra la recurrida, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 12 de abril de 1994, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Se rechaza la solicitud de reapertura del debate intentada por la parte demandada y en consecuencia, se declara resuelto el contrato de trabajo que ligó a las partes, por causa de despido injustificado operado por la voluntad unilateral del empleador y con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO:** Se condena a Casino del Caribe, S. A. y/o Richard Kay, al pago de las siguientes prestaciones laborales, a favor del señor Miguel Angel Martínez, 28 días de preaviso, 49 días de cesantía, 7 días de vacaciones, proporción de salario de navidad, proporción de bonificación, más seis (6) meses de salario de acuerdo a lo que dispone el Art. 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD$3,533.33 mensual; **TERCERO:** Se condena a Casino del Caribe, S. A. y/o Richard Kay, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción en provecho del Lic. Francisco Suriel Morales, por este afirmar haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se comisiona al ministerial Domingo Antonio Núñez Santos, para la notificación de la presente sentencia"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Se ordena la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha doce (12) del mes de abril del año 1994, la cual fue dictada a favor del señor Miguel Angel Martínez, y en contra de la empresa Casino del Caribe, S. A. y/o Richard Key; **SEGUNDO:** Se ordena la ejecución provisional de la sentencia a intervenir, no obstante cualquier recurso; **TERCERO:** Se ordena el levantamiento provisional del embargo conservatorio trabado contra Casino del Caribe, S. A. y/o Richard Key, en fecha treinta (30) del mes de abril del año 1994, mediante acto Núm. 61-94, del ministerial Luis Felipe Rodríguez, dejando sin efecto y/o nulo todo lo concerniente a dicho embargo; **CUARTO:** Se compensan pura y simplemente las costas del procedimiento";

Considerando, que el recurrente propone el medio siguiente: Desnaturalización del derecho. Fallo extra-petita. Violación del artículo 666 del Código de Trabajo y del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación, el recurrente expresa en síntesis, lo siguiente: Que la ordenanza impugnada ordenó el levantamiento provisional del embargo conservatorio trabado contra el recurrido, sin que esto le fuere solicitado y sin ser de su competencia; que el juez no dio motivos suficientes para dictar su fallo, dejando sin fundamento su fallo;

Considerando, que en el fallo recurrido se hace constar que las conclusiones de la parte recurrida, demandante en referimiento, se limitó a solicitarle al tribunal que "conociera de la demanda en suspensión pura y simple de la ejecución de la sentencia del 12 de abril de 1994, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional" y que el actual recurrente se opuso a la referida suspensión bajo el alegato de que el demandante no había dado

cumplimiento a las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo, solicitándole al tribunal que fijara un astreinte de Quinientos Pesos (RD$500.00) diario, durante el tiempo que el tribunal estuviera apoderado de la demanda;

Considerando, que la ordenanza impugnada acogió la demanda de suspensión sin pronunciarse sobre el pedimento del recurrente, en el sentido de que el demandante en referimiento debía depositar el duplo de las condenaciones impuestas por la sentencia que se pretendía suspender para lograr la tal suspensión;

Considerando, que disponiendo el artículo 539 del Código de Trabajo, que las sentencias de los juzgados de trabajo son ejecutorias al tercer día de su notificación, "salvo el derecho de la parte que haya sucumbido de consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas", es evidente que si esto último no se cumple, para que el juez de los referimientos pueda suspender la ejecución de una sentencia, es indispensable que la decisión esté afectada de una nulidad evidente, o sea el producto de un error grosero, de un exceso de poder o pronunciada en violación al derecho de defensa de la parte que demanda la suspensión;

Considerando, que el examen de la ordenanza impugnada pone de manifiesto que el Presidente de la Corte de Trabajo, en funciones de juez de los referimientos, no ha dado motivos suficientes que justifiquen su dispositivo y no ha expuesto en la misma los elementos de hecho que le permitan a la Suprema Corte de Justicia verificar si los requisitos que se exigen para suspender la ejecución de una sentencia ejecutoria de pleno derecho, están presentes en el asunto de la especie, por lo que la ordenanza impugnada debe ser casada. Por tales motivos,

Primero: Casa la ordenanza dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de mayo de 1994, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante el Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Se condena a la parte recurrida al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. Francisco Suriel, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.